



Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO INSTAURADO POR BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA JAIME ALFONSO CORTAZAR GARCÍA Y OTRA. RADICACIÓN No.2021-00115-00.-

En el presente asunto, se tiene que el mandamiento de pago fue proferido en contra del demandado Jaime Alfonso Cortázar García, sin incluirse a la demandada Sandra Patricia Molina Velasco, pese a que la demanda fue dirigida en contra de los dos demandados.

En efecto, al revisar el expediente se observa que mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021, este Despacho por yerro involuntario no señaló como demandada a Sandra Patricia Molina Velasco, motivo que hace procedente el error por omisión, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, para incluir también como demandada a la señora SANDRA PATRICIA MOLINA VELASCO, conforme a las razones expuestas en esta providencia; en consecuencia, queda así:

2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO a favor del Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JAIME ALFONSO CORTÁZAR GARCÍA Y SANDRA PATRICIA MOLINA VELASCO, por las siguientes sumas de dinero por concepto de capital

PAGARÉ No.009005360582

3. Por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170'000.000), por concepto de capital.

4. Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11'189.176), por concepto de intereses corrientes causados no pagados.

5. Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar las sumas cobradas en el término de cinco (5) días y proponer excepciones en el término de diez (10) días.

7. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada. (Artículo 431 C.G.P.), en los términos de artículo 291 del Código General del Proceso y siguientes o también, artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

8. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en el Edificio Santa Bárbara III – propiedad horizontal, Avenida Carrera 15 No.112-46, Consultorio 104 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No.50N-670581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte. Ofíciase.

9. OFICIAR a la DIAN de esta ciudad, comunicándoles la iniciación del proceso y las partes en litis.

10. RECONOCER al abogado EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

11. Como quiera que los documentos base de la ejecución fueron presentados en copia, se advierte a la parte demandante que el titular del Despacho podrá exigir como prueba en cualquier etapa procesal la exhibición de los documentos originales.

NOTIFÍQUESE,

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ (2)
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Tolima - Ibaguè

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2b93521b47c1690768ca4863422490bca70187fb14e9d93c2c4e1fb2f0a
a086d**

Documento generado en 09/09/2021 07:21:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>